



## JUZGADO MIXTO NÚMERO 3 DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

**PROCEDIMIENTO:** CONCURSO CONSECUITIVO DE PERSONA FÍSICA N° [REDACTED]

**AUTO N° [REDACTED]**

En Chiclana de la Frontera, a 31 de mayo de 2024

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por la representación procesal de D. [REDACTED] se ha presentado escrito solicitando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 486 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, referente al ámbito de aplicación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, dispone: “El deudor persona natural, sea o



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/06/2024	
Firmado Por	ANDREA DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ			
	MARÍA TERESA ANAYA GONZÁLEZ			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/5	

no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>a</sup> siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>a</sup> siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.”

Contempla por su parte el artículo 487 una serie de excepciones, disponiendo así: “1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.<sup>º</sup>, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.



Código:		Fecha	07/06/2024	
Firmado Por	ANDREA DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ			
	MARÍA TERESA ANAYA GONZÁLEZ			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/5	

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.”



Código:		Fecha	07/06/2024	
Firmado Por	ANDREA DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ MARÍA TERESA ANAYA GONZÁLEZ			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/5	

**SEGUNDO.** Aplicando lo expuesto al caso de autos encontramos que:

1.- Estamos ante el concurso de una persona física que no debe ser calificado como culpable, no existiendo petición al respecto ni elemento alguno que pueda conllevar tal calificación.

Del certificado aportado se constata que carece de antecedentes penales.

El deudor intentó sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos.

No consta que hayan sido incumplidas las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 135 TR.

Igualmente, no constan créditos contra la masa y privilegiados pendientes de abono y no se ha producido liquidación del patrimonio del deudor al ser inexistente la masa activa, pues el único bien de su titularidad es un vehículo marca OPEL.

2.- En consecuencia, se cumplen los requisitos legalmente previstos para considerar que el deudor es de buena fe y debe concedérsele el beneficio de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

**TERCERO.** En relación a los efectos de la presente resolución reseñamos que e conformidad con el art. 489 TR, la exoneración en el presente caso alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas con las excepciones que dicho precepto recoge. No obstante, resulta de aplicación art. 493 TR que regula la posible revocación del beneficio de exoneración.

**CUARTO.-** Establece el art. 465 de la Ley Concursal que "1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos (...) 3º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa".

Constando en autos ser la masa activa insuficiente para el pago de los créditos contra la masa y verificado que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, y, de igual modo, no estando garantizadas las cantidades por un tercero de manera suficiente, debe



Código:		Fecha	07/06/2024	
Firmado Por	ANDREA DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ MARÍA TERESA ANAYA GONZÁLEZ			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/5	



procederse a acordar en virtud del precepto citado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, y el archivo definitivo de las actuaciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:** Reconocer a D. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con la consiguiente comunicación al Registro Concursal.

El beneficio es DEFINITIVO y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado, así como a los créditos no comunicados, exceptuándose los créditos de derecho público y por alimentos, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TR.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguieren.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Dña. Andrea Domínguez González, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Chiclana

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/06/2024	
Firmado Por	ANDREA DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ			
	MARÍA TERESA ANAYA GONZÁLEZ			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/5	